

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1966 por la que se crea el Departamento de Nutrición de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

Es un problema constante, tanto en paz como en guerra, lograr la mejor nutrición de la tropa mediante el más racional sistema de alimentación.

Por las Fuerzas Armadas pasa la casi totalidad de los individuos varones de la nación, lo que puede permitir observar el estado de nutrición de la población global, distribuidas por regiones y estratos sociales, datos éstos que por su repetición tienen la necesaria fuerza estadística, de importancia significativa, para fijar futuros planes de nutrición y alimentación.

Pueden obtenerse, a través de investigaciones en los Ejércitos, sustanciales mejoras en lo que se refiere al desarrollo y bienestar del individuo, así como el conocimiento de las deficiencias nutritivas, programación de enseñanza en materia de nutrición y alimentación, la mejor utilización de los recursos y otros aspectos que permitan sentar unas bases de acuerdo con los más modernos principios dietéticos y necesidades reales en función de la actividad que ejercen las tropas.

Por otro lado, la íntima relación que existe entre la nutrición y el desarrollo del individuo hace necesario el estudio de los datos antropométricos y biogenéticos, tanto por lo que tengan de valor en sí mismo como por la relación que se pueda deducir con la nutrición.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Primero.—Se crea el Departamento de Nutrición de las Fuerzas Armadas, al que se asignan las siguientes funciones:

A) Nutrición:

a) Actualizar el estado de nutrición de la tropa y revisarlo periódicamente por procedimientos clínicos, bioquímicos y dietéticos.

b) Dictaminar las condiciones básicas que deben reunir las dietas del soldado, tanto en paz como en guerra y en situaciones de emergencia, así como las dietas especiales empleadas en Hospitales y demás Centros Militares.

c) Reunir y elaborar datos antropométricos y biogenéticos de interés científico.

d) Redactar los informes de los trabajos realizados y hacer de una manera periódica propuesta de estudio e investigaciones, que se someterán a conocimiento y aprobación de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire a través del Alto Estado Mayor.

e) Hacer las propuestas de tipo orgánico y alimentario (técnico) que se deduzcan de todos los trabajos antes citados con objeto de tener el mejor estado de nutrición de las Fuerzas Armadas.

f) Proponer mejoras de índole nutricional, tales como enriquecimiento de alimentos, complementos alimenticios, etc.

g) Programar enseñanzas en materia de nutrición.

B) Alimentación:

a) Realizar estudios de mercados.

b) Desarrollar raciones de guarnición y campaña.

c) Determinar el costo de raciones.

d) Proponer artículos de devengo «en especie».

e) Estudiar los sistemas adecuados a la mejora del personal, material e instalaciones de cocina, comedores, despensas y frigoríficos.

f) Programar enseñanzas en materia de alimentación y forma de llevarlas a cabo para conseguir una mejora educacional de la tropa.

g) Desarrollar otros aspectos de la competencia de este Departamento en colaboración con la Sección de Nutrición.

Segundo.—El personal destinado en este Departamento colaborará en sus respectivas especialidades para lograr que el Soldado o Marinero esté perfectamente atendido en todo lo referente a nutrición y alimentación.

Tercero.—Dicho personal dependerá a efectos administrativos de sus Ministerios respectivos.

Cuarto.—El Jefe del Departamento será un Oficial General del Alto Estado Mayor.

Quinto.—Los gastos de instalación, de entretenimiento y los que se produzcan con motivo de los trabajos que se lleven a cabo serán sufragados por los tres Ministerios militares en la siguiente proporción: 70 por 100, Ejército; 15 por 100, Marina y 15 por 100, Aire.

Sexto.—Por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Alto Estado Mayor, se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de junio de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 24 de junio de 1966 por la que se derogan las disposiciones relativas a Secretarías especiales de alumnos-libres.

Ilustrísimo señor:

Una vez cumplido el propósito que guió al Ministerio de Educación Nacional para establecer un régimen especial de organización de los exámenes de alumnos libres de enseñanza media en Madrid y Barcelona y teniendo en cuenta la necesidad de acomodar esos exámenes a las actuales condiciones de la enseñanza

Este Ministerio dispone:

Primero.—El día 30 de septiembre del año en curso quedarán extinguidas las Secretarías especiales de alumnos libres de enseñanza media establecidas en Madrid y Barcelona.

Segundo.—Las Juntas de Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Madrid y Barcelona, constituidas en virtud de la legislación especial que luego se deroga para la organización de los exámenes de aquellos alumnos, prorrogarán su actuación hasta el 31 de diciembre del presente año a los solos efectos de proceder a la liquidación de las Secretarías respectivas.

Tercero.—Esta actividad de las Juntas deberá quedar cumplida dentro del cuarto trimestre de 1966, al vencimiento del cual deberán dichas Juntas levantar acta de las operaciones realizadas y de la entrega que harán de la documentación y del archivo a la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media al que estaban agregadas las Secretarías especiales, a saber:

Secretaría de alumnos de Barcelona, al Instituto «Menéndez Pelayo».

Secretaría de alumnas de Barcelona, al Instituto «Maragall».

Secretaría mixta de Madrid, al Instituto «Ramiro de Maeztu».

Estos Institutos se harán cargo de la documentación y del archivo que reciban a todos los efectos.

Cuarto.—Las Secretarías especiales deberán comunicar por escrito a los alumnos lo antes posible, con ocasión de las actuaciones que a éstos se refieran (inscripción de matrícula, realización de exámenes, etc.), la necesidad de que elijan antes del 1 de noviembre el Instituto al que deseen trasladar su expediente académico.

Quinto.—La Dirección General de Enseñanza Media determinará libremente los Institutos adonde deban ser trasladados los expedientes de los alumnos que no ejerzan su opción dentro del plazo señalado.

Sexto.—El traslado de los expedientes afectará a la totalidad de los documentos que figuren en cada uno de ellos. La Junta de Directores respectiva acordará en qué casos deberá expedirse además la certificación académica usual en los traslados. En todo caso, el traslado será gratuito, extendiéndose de oficio las certificaciones y diligencias necesarias sin que los interesados hayan de abonar tasa alguna por ningún concepto.

Séptimo.—Los gastos de liquidación de las Secretarías especiales, incluidos los que origine el traslado de los expedientes académicos, serán abonados con cargo a la partida pertinente del presupuesto adicional de la Junta Económica Central de Enseñanza Media.

Octavo.—Los nombramientos y contratos del personal de las Secretarías especiales quedarán cancelados de modo definitivo el día 30 de septiembre próximo, sin perjuicio de que los interesados o algunos de ellos puedan continuar prestando sus servicios con carácter eventual hasta el 31 de diciembre. En este caso percibirán la retribución que se autorice con cargo al crédito mencionado en el apartado anterior.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar todas las medidas y dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo.—En 30 de septiembre de 1966 quedarán derogadas la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre) y todas las demás normas reglamentarias dictadas para regular los exámenes de alumnos libres de enseñanza media en Madrid, Barcelona y localidades con más de dos Institutos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE COMERCIO

ANEXO a la Circular número 9/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 131), sobre compra de canales de ganado vacuno añojo y mayor a precios de protección. Primera relación de mataderos colaboradores.

ANEXO NUMERO 1

«Industrias Abellá, S. A.»—Lugo.

«G. I. R. E. S. A.»—C. Viejo (Madrid).

«Frigoríficos Conchado, S. A.»—El Burgo (Coruña).

«Industrias Frigoríficas del Louro, S. A.»—Porriño (Pontevedra).

«F. R. I. G. S. A.»—Lugo.

Matadero Municipal de Madrid.

Madrid, 28 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ANEXO a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1966, sobre continuidad de la prima de tres pesetas kilo canal sobre añojos.

ANEXO NUMERO 1

Matadero autorizado

«Frigoríficos Leoneses, S. A.» (FRILESA), San Andrés de Rabanedo (León).

Madrid, 30 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 22 de junio de 1966 por la que se prorroga la de 6 de octubre de 1965 que regula el sistema a seguir para la fijación de precios en los Campamentos de Turismo.

Ilustrísimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación en la industria de Campamentos de Turismo del régimen vigente en materia de precios iniciado con la Orden de este Ministerio de 6 de octubre de 1965, aconseja su mantenimiento.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran vigentes para el año 1967 todos los preceptos contenidos en la Orden de 6 de octubre de 1965.

Art. 2.º Las propuestas de precios a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada deberán tener entrada con anterioridad al 15 de septiembre del año en curso en la correspondiente Delegación Provincial de este Ministerio, la cual las elevará, con su informe, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dentro de la segunda quincena de dicho mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de junio de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDEN de 23 de junio de 1966 por la que se establecen normas básicas a las que deben ajustarse los contratos publicitarios del medio cine.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto de la Publicidad se ha dirigido de manera fundamental a regular aquellas formas de información o difusión que tienden, de modo mediato o inmediato, a favorecer y promover la libre contratación de bienes o de servicios, concibiendo la publicidad como instrumento dirigido a tal fin. En este sentido, el objeto y la finalidad de toda obra publicitaria es obtener la máxima difusión de acuerdo con los medios de que disponga su productor, y las limitaciones que sean impuestas y contradigan tal objetivo, constituyen por lo general limitaciones a la libre ordenación de la publicidad, todo ello sin perjuicio de la natural reserva de los derechos de autor o creador.